

Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA RAD. No. 1100140030132018017300

DE: MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO ESTADO No. 52 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE 2021.

GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente, con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual su despacho dispuso

“ 2.- REQUERIR al liquidador JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ, que debe poner a disposición de este proceso la suma de \$5.713.522.00 pesos mcte, entregada por la insolvente, como parte de pago de las obligaciones que se cobran dentro del asunto en referencia con fecha 30 de noviembre 2018 y suscrito por usted mediante recibo, visto al folio 355 del expediente.

II.- conforme a lo solicitado por el acreedor RAFAEL ENRIQUE CRUZ VELEZ y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA en su condición de apoderado judicial del acreedor RAFAEL ENRIQUE CRUZ VELEZ, en los términos y para los fines del mandato otorgado.”

Recurso que tiene los siguientes:

OBJETIVOS:

- 1.- que se reponga en el sentido de revocar lo dispuesto en el numeral 2 REQUERIR y II RECONOCER PERSONERIA, del auto materia de la presente impugnación por contener vías de hecho.
- 2.- Consecuente con lo anterior, disponga entonces, no requerir al liquidador Dr. JAIRO ARTURO VARGAS RUIZ, toda vez que la referida suma le pertenece a mi representada.
- 3.- igual no reconocer personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA.
- 4.- que en caso contrario, se me conceda en el efecto que corresponda, el correspondiente recurso de apelación, que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

En el caso que nos ocupa, mi poderdante señora MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA, solicito directamente al Dr. RAMIRO RIOS MOTTA, dar por terminado el CASO No. 38, por

cumplimiento pago total a todos los acreedores conforme se acreditó en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

Solicitud que a pesar de evidenciar todos los pagos a los acreedores el señor CONCILIADOR, negó los pagos mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, auto que fue recurrido por mi representada mediante recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

Recurso que no accedió a lo solicitado por mi representada y negó el recurso de apelación como consta en auto de fecha 1 de junio 2021.

Aunado a lo anterior mi representada dentro del término legal, presento ante el CENTRO DE CONCILIACION, recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, situación fáctica Señor Juez que hasta el día de hoy 10 de septiembre 2021, el señor conciliador DR. RIOS, no ha dado ninguna respuesta es decir violando el debido proceso, todo lo anterior como se prueba con los referidos escritos anexos a este escrito enunciados anteriormente (6 folios).

Por otro lado Señor Juez, considero con el debido respeto, que no se puede reconocer personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA, como apoderado judicial del señor RAFAEL CRUZ, en condición de cesionario del señor RICHARD RAMIREZ.

Toda vez, que no tiene legitimidad para actuar, pendiente fallo incidente de nulidad, presentado por el demandante señor RICHARD MANUEL RAMIREZ LOPEZ, en el proceso numero 11001400301220110150600 ejecutivo singular, en el juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá (antes juzgado 12 civil municipal), donde denuncia irregularidades en el contrato de cesión y alega que el único y legítimo dueño del crédito es el referido señor RICHARD RAMIREZ, mas nunca el señor RAFAEL CRUZ.

Baste lo anterior, para que su despacho reponga en el sentido de revocar la parte del auto materia de impugnación y acceda a mi petición, considero con el debido respeto es violatoria de los derechos fundamentales de mi representada consagrados en el artículo 2, 13, 58, 228, 229 y 230 C.N., petición que fundamento en los artículos 318 y 320 del C.G.P., fin evitar nulidades y más perjuicios para mi representada.

En el caso adverso que su despacho no acceda a mi humilde petición, ruego concederme el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y presentando.

ANEXOS:

Me permito acompañar los recursos enunciados presentados ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DR. RIOS (6 folio).

Cordialmente,



GLORIA CHIQUINQUIRA CORREDOR QUECAN

C.C. No. 41.543.360 de Bogotá

T.P. No. 77.753 del C.S. de la J.

Correo: gloriacorredorabogada@gmail.com

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO

RAMIRO RIOS MOTA

Correo electrónico: riosmotta.ramiro@gmail.com

REFERENCIA: CASO NÚMERO 38. SOLICITANTE MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA

MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.247 de Bogotá, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, con el debido respeto acudo a su despacho con el objeto de **interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** contra su providencia de fecha 4 de mayo de 2021, recibida a mi correo este mismo día.

En donde se decidió declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación y la modificación pactada por mí, para lo cual sustentó el presente recurso bajo los siguientes fundamentos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo, el artículo 320 del Código General del Proceso establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. “

Dado que el Código General del Proceso, no prohíbe que se impugne el auto o providencia donde se decide declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación y modificación del proceso de la referencia, resulta admisible el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia para que se revoque totalmente, con la finalidad que se ajuste a las condiciones procesales y legales del caso en particular, toda vez que no se le dio cumplimiento a los artículos 558, 560 y 561 del Código General del Proceso.

II MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y SUSTENTACIÓN

Como se aplicará seguidamente, considero respetuosamente que su despacho no debió declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación del proceso de la referencia, aduciendo que incumplí en los pagos acordados en la negociación.

Considero que antes de tomar esta decisión se debe de comprobar lo siguiente:

1. Realizar el control de legalidad al proceso para sanear las posibles nulidades que puede acarrear este proceso.
2. Revisar en especial los pagos que se realizaron a cada uno de los acreedores de este proceso.
3. El supuesto incumplimiento con el acreedor **RICHARD MANUEL RAMIREZ LÓPEZ**, ya que el referido señor cambió de domicilio y además no aportó número de cuenta para consignarle, a pesar que se le informó con anterioridad este hecho a la Cámara de Comercio. Por consiguiente, no me es atribuible el incumplimiento.

En la misma línea el artículo 29 de la Constitución Política señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, se desprende que su providencia donde ordena declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación, no debe de aplicarse en este momento procesal, por cuanto la suscrita presentó con anterioridad a este auto, todas las pruebas sumarias para demostrar que cumplió satisfactoriamente con todos los acreedores. Inclusive, al no encontrar al acreedor, solicité ayuda a su despacho para poder efectuar el pago, sin embargo, no recibí respuesta. En efecto, no es cierto, que la suscrita haya incumplido en la negociación de deudas

Por otro lado, considero que no se cumplió con la debida notificación legal a todos los acreedores para agotar los requisitos de la segunda audiencia conforme lo establece el artículo 560 del Código General del Proceso, para verificar si se había o no cumplido con el acuerdo de pago.

Referente a este punto, señor Juez es tan incierto e ilegal, toda vez que no podía haber desde ningún punto de vista incumplimiento, ya que está completamente probado que la suscrita pagó a todos los acreedores en las fechas acordadas, e inclusive se efectuó con anterioridad el pago respecto a las fechas de vencimiento; por lo que considero que no existe incumplimiento del acuerdo.

Tampoco es cierto, que la suscrita no cumplió en tiempo con la secretaría de hacienda, respecto al impuesto predial, dado que en el acuerdo de pago se determinó el cumplimiento de las obligaciones con este hasta el año 2018, y no como lo infiere el doctor RAMIRO RÍO, ya que afirma que la suscrita no cumplió con las obligaciones de los respectivos años. Así, es posible corroborar el cumplimiento de estas obligaciones mediante los recibos debidamente cancelados que se encuentran anexos al proceso.

Argumenta en este sentido el Dr. Ramiro Ríos que la suscrita no dio cumplimiento en tiempo a las obligaciones con la Secretaría de Hacienda, sin embargo, esto no es cierto, ya que los recibos se encuentran debidamente cancelados y anexados al respectivo proceso. Cosa distinta, es que al solicitarle la terminación del proceso por el pago total a los acreedores, el Dr. Ramiro Ríos me exigió que debía de traer un paz y salvo de la Secretaría de hacienda de los años 2016, 2017 y 2018, sin embargo, en la Secretaría de Hacienda, el funcionario me exigió pagar los años 2020 y 2021 para efectuar el paz y

salvo de los años anteriores, razón por la cual a sabiendas que el impuesto predial correspondiente de los años 2020 y 2021 no se encontraba acordado dentro del acuerdo de pago, efectúe los correspondientes pagos.

Aunado a lo anterior, el señor RICHARD MANUEL LÓPEZ, en calidad de acreedor, puede verificar que para la época de los pagos cambió de domicilio y no informó a su despacho su nuevo domicilio o un número de cuenta donde efectuar el pago.

Por todo lo anterior, considero se está violando el debido proceso y que además las notificaciones fueron incompletas para realizar la segunda audiencia con la totalidad de acreedores, lo cual considero efectúa la violación al derecho de defensa y debido proceso.

III PRETENSIONES

Con base a los anteriores fundamentos solicito lo siguiente:

1. Se revoque la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, ya que considero que es ilegal, toda vez que se encuentra probado el cumplimiento del acuerdo de pago y que a su vez las notificaciones efectuadas a los acreedores fueron incompletas.
2. Como consecuencia a lo anterior, se ordene dar trámite al proceso por pago total a todos los acreedores.
3. Por las anteriores razones especiales, solicito se conceda revocar el auto aquí puesto de presente.

En caso contrario, se me conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación que me permito sustentar con el presente escrito.

IV FUNDAMENTOS DE DERCHO

Sustento mi solicitud señor Juez en el artículo 29 CN, el Decreto 820 de 2020 y los artículos 318, 320 y 111 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA

C.C. No. 51.611.247 de Bogotá

Correo electrónico: mlancherosrueda@gmail.com

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

DR. RAMIRO RIOS MOTA

Correo electrónico: riosmotta.ramiro@gmail.com

REFERENCIA: CASO NÚMERO 38. SOLICITANTE MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA

MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.611.247 de Bogotá, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, con el debido respeto acudo a su despacho con el objeto de **interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja** contra su providencia de fecha 1 de junio de 2021, recibida a mi correo este mismo día a los 18.20 p.m. , el cual tiene los siguientes:

OBJETIVOS DE LA IMPUGNACION.

- 1.- Que se reponga en el sentido de revocar el auto o providencia materia de impugnación, por contener vías de hecho.
- 2.- que como consecuencia de lo anterior, disponga concederme el recurso de apelación, que oportunamente presente y sustente contra su providencia de fecha 4 de mayo de 2021.
- 3.- que en caso contrario, con fundamento en el artículo 352 y 353 del código general del proceso, se me conceda el recurso de queja, que en forma subsidiaria estoy incoando y sustentando
- 4.- Que consecuente con lo anterior, se ordene la expedición de copias del proceso con las cuales se debe tramitar, el recurso, de queja y para lo cual deberá señalar el término correspondiente para el pago de las mismas.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

Su despacho, en forma absolutamente ilegal y arbitraria, a través de la providencia de fecha 4 de mayo 2021, dispuso lo siguiente:

(...) “**PRIMERO:** declarar el incumplimiento del acuerdo de negociación y la modificación pactada por la deudora señora María Dioselina Lancheros Rueda.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al juzgado 13 civil municipal de Bogotá, radicado no. 11001400301320180017300.

TERCERO: Enviar las correspondientes comunicaciones.”

Decisión injusta y arbitraria, porque, dicha recurso se profirió a manera de resolver las condiciones procesales y legales, realizar control de legalidad y sanear las irregularidades o nulidades que arrastra el proceso.

Téngase en cuenta que la suscrita solicito cumplimiento del acuerdo conforme lo impone el artículo 558 del código general del proceso y para el caso refiere la citada norma lo siguiente:

“Artículo 558. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitara al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminara la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañado los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador comunicara a los acreedores a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedida la certificación correspondiente, y comunicara a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra terceros, codeudores o garantes, a fin de que lo den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”

Por esta razón contundente, su despacho debe aplicar también los preceptos del artículo 321 del código general del proceso, que establece lo siguiente:

“artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

En nuestro caso concreto se solicitó terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo anexando paz y salvos de todos los acreedores y su despacho de acuerdo a las motivaciones en las consideraciones no cumple con el procedimiento ni muchos menos acata el debido proceso y control de legalidad que solicite respetuosamente a su despacho.

Al contrario sustenta el incumpliendo que la suscrita ha incumplido a los acreedores IDU, SECRETARIA DE HACIENDA y RICHARD MANUEL RAMIREZ LOPEZ.

Con todo respeto lo anterior no es cierto, los acreedores anteriormente referidos, se les cancelo la totalidad de la deuda como bien está probado con el PAZ Y SALVO y RECIBOS DE PAGO PREDIAL, debidamente cancelados, inclusive pago años 2020 y 2021 que no estaban conciliados en el acuerdo.

De levante la confusión Dr. RIOS, es que usted le dio total credibilidad al señor RAFAEL ENRIQUE CRUZ VELEZ, en condición de cesionario del cedente RICHARD MANUEL RAMIREZ LOPEZ, cuando esta condición está en estudio por el Señor Juez de conocimiento al presentar el señor RICHARD MANUEL RAMIREZ LOPEZ un incidente de nulidad como aparece en la CONSULTA DE PROCESOS, donde alega que el único titular, legítimo y demandante es el referido señor RAMIREZ y nunca el referido señor CRUZ, incidente que no ha sido decido por el señor juez de conocimiento.

Por estas puntuales razones, su despacho, deberá reponer en el sentido de revocar el auto o providencia materia de impugnación y concederme, en el efecto que corresponda, el recurso de apelación que interpose y sustente oportunamente contra su auto del 4 de mayo 2021.

Motivo por el cual solicito se envié la totalidad del presente proceso al Señor Juez que le corresponda conocer este asunto , porque su despacho termino el acuerdo de pago

cumplido, en una forma ilegal y definitiva aduciendo negar el recurso de apelación aduciendo incumplimiento del acuerdo. Lo cual no es cierto.
Por lo anterior ruego dar trámite del recurso de queja.

Del Señor Juez,



MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA

C.C. No. 51.611.247 de Bogotá

Correo electrónico: mlancherosrueda@gmail.com